



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Acusatorio ordinario: 2017-03072

Aprobado mediante acta 42

Medellín, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación presentado por la fiscal octava adscrita al CAVIF-SUR contra la sentencia absolutoria dictada el pasado 22 de julio por el Juez Primero Penal Municipal de Envigado (Antioquia) a favor de Iván Darío Galeano Ortiz como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

ANTECEDENTES

1. La sentencia.

El juicio, practicado en las sesiones del 24 de febrero y marzo 4 del año anterior, tuvo los siguientes segmentos: i) se estipularon la identidad del acusado y del menor TGP: su filiación, edad (11 años para la fecha de los hechos), que resultó lesionado el 9 de agosto 2017, y la realización de un trámite en la Comisaria Tercera de Familia que determinó

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

que viviría con su padre; ii) la Fiscalía hizo comparecer a Sandra Patricia Pineda Macías (víctima), Gloria Amparo Macías Agudelo (madre de esta) y Erika Lorena Carrillo Bernal (amiga), y iii) por la defensa, el acusado rindió testimonio final.

El Juez concluyó que la fiscal no demostró el delito, pues no hubo corroboración, la prueba solo fue indicativa de conflictos y desavenencias de *parte y parte*, sin vinculación con una violencia de género y en cuanto a las lesiones del hijo menor adujo que no se tuvo claridad si fueron causadas con dolo o accidentalmente.

Expuso que la relación culminó de manera bilateral en el 2018, no hubo impugnaciones de credibilidad, de Gloria María destacó su manifestación acerca de que era su hija la agresora y de Erika referenció que desconoce si los morados que vio en la víctima fueron producto de una agresión, concluyendo que *“El despacho considera que la discusión que se dio el 9 de agosto es una discusión apenas normal derivado de los hechos expuestos, aun así, continuaron conviviendo, tan es así que en la casa de la madre de la víctima habitaron por un tiempo, tuvieron viaje a Panamá, y que en razón a los conflictos como autora principal la víctima y otro eventualmente del procesado, se separaron definitivamente”*.

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

2. La apelación.

La fiscal octava solicitó la revocatoria de la sentencia absolutoria, la expedición de una condenatoria y la negación de los subrogados penales ya que, sobre esto último, estimó que *“se trata de un delito pluriofensivo, causado dolosamente y no se reúnen los requisitos objetivos”*.

Alegó que se le debe conceder credibilidad al testimonio de Sandra Patricia Pineda Macías, quien describió como el día de los hechos fue encerrada y maltratada física y verbalmente, así como su hijo quien intervino y también fue agredido de la misma forma, destacando que las lesiones fueron estipuladas. No es correcto que se exija un examen médico legal de la víctima, pues contraviene la libertad de pruebas, fuera de desconocer que se trata de un delito de mera conducta.

Lo anterior fue corroborado por la testigo Erika Lopera Carrillo, cuya declaración entendió que no fue valorada, y percibió el maltrato y hematomas, y en cuanto a Gloria Amparo Macías puso de presente que no fue observadora directa pues no se hallaba en el lugar, quien afirmó que no tiene una relación buena con su hija y le tiene alquilado al acusado una pieza como inquilino; no obstante, sí corroboró los hechos en cuanto a que recibió una llamada del menor, los conflictos y la terminación de la relación.

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

También adveró que se lesionó el bien jurídico tutelado, porque luego de este incidente la víctima no volvió a vivir con el padre de su hija y la relación fue inexistente.

3. El no recurrente.

El defensor solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, refiriéndose a cada una de las pruebas así:

Gloria Amparo expuso el contexto de convivencia y si bien no fue testigo de los hechos ocurridos el 15 de mayo y 9 de agosto, sí tuvo conocimiento de los sucesos anteriores y posteriores. Su declaración no debe ser descartada, pues de manera clara, desinteresada y sin animadversión explicó el comportamiento de su hija, y de otra parte del hecho de que le tenga una pieza alquilada al acusado no se evidencia algún interés y más bien subrayó la custodia que del hijo este tiene.

De Sandra Patricia anotó que solo presentó sus dichos ya que el menor no declaró, hay dudas y no hubo prueba de corroboración y acotó respecto a Erika, que tampoco fue testigo y solo da cuenta de lo que Sandra le contaba, y en cuanto al dictamen de medicina legal del menor apuntó que no declaró por el parentesco y *“mal haría el juzgador en analizar dicha prueba, pues atentaría contra el 33 superior”*.

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que nos corresponde resolver se circunscribe al estudio de la valoración probatoria empleada por el Juez para absolver al acusado de los cargos formulados en la audiencia del 21 de junio de 2018, entre otras razones, por aplicación del principio del *in dubio pro reo*, y de la que la fiscal apelante, en la orilla opuesta, propugna por su revocatoria, controversia en la que en esta instancia participó el defensor obviamente en protección del fallo exonerante de responsabilidad penal.

Para nuestro análisis, resulta relevante recordar inicialmente el tenor de la acusación que subsumió la conducta en “*maltrato físico*” del cónyuge e hijo menor, artículo 229 inciso 1 y 2 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, con base en dos hechos ocurridos en la casa 201 del inmueble ubicado en la carrera 25 # 40 S Sur 21 del municipio de Envigado, residencia de la pareja conformada por Iván Darío Galeano Ortiz y Sandra Patricia Pineda Macías, quienes habían contraído matrimonio en el 2004 (según se afirmó en la acusación), vivían juntos y tenían a T.G.P. como hijo común de 11 años al momento de los hechos; recuérdese que la filiación y edad del menor fueron estipuladas como exentas de prueba.

El primero, ocurrido el 15 de mayo de 2017, exponiéndose que: “...*en horas de la mañana empezó a decirle cosas, celándola con uno de sus profesores, que la intimida*

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

diciéndoles que si la encuentra con alguien la va a matar, que la humilla diciéndole que se vaya de la casa, que le ha hakeado su celular mirando las conversaciones que tiene con sus amigos. Que estos problemas afectan al hijo de ambos”.

El segundo, sucedido el 9 de agosto de 2017 a las 18:30 horas, presentándose de la siguiente forma: *“Iván Darío llega a su casa, que empezaron a discutir, que este la empezó a agredir verbalmente, que la haló hacia un cuarto, que su hijo al ver esto llamó a la Policía, que al darse cuenta Iván Darío, se fue a golpear al menor con el pie y el puño y que trataba de quitarle el teléfono”*, siendo al otro día reconocido por Medicina Legal que le halló equimosis en la pared abdominal y eritema en el hombro derecho, con incapacidad legal definitiva de 8 días, resultado también acordado.

El panorama probatorio de confrontación se sintetiza en el estudio de las versiones antagónicas presentadas por Sandra Patricia Pineda Macías e Iván Darío Galeano Ortiz. La primera se explayó sobre la situación de violencia padecida y en cuanto a lo ocurrido el 9 de agosto afirmó que fue encerrada por el acusado en un cuarto y luego observó que golpeaba al menor para que no llamara a la Policía; mientras el segundo, en cuanto a estos hechos, admitió que sí hubo un alegato y forcejeo, y sin desconocer el contacto físico que tuvo con su hijo, explicó que fue un obrar enteramente accidental.

Nótese que la Fiscalía no abordó probatoriamente lo ocurrido el 15 de mayo endilgado en la acusación e indebidamente

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

introdujo otros, como el del 7 de diciembre de 2015 o, en general, en forma desordenada ingresó caracterizaciones de sucesos de maltrato sin fecha conocida: que en el trabajo, universidad, restaurante, con profesores y compañeros de estudio, que *"todos los días"*. Se trata de una generalización que preocupa pues también se supo que había otras *"investigaciones"* que fueron promovidas por Sandra Patricia (siete en total señaló). Esos otros hechos adicionados al juicio sin ningún control de pertinencia (ni en su decreto ni en los interrogatorios) no harán parte de nuestro estudio por el límite de contenido que impone el principio de congruencia. Por tanto, con el precedente filtro, la Sala se limitará el estudio solo al acontecimiento concretado el 9 de agosto.

Con esta dirección, observamos que de este suceso no hubo otros testigos. El menor de edad no declaró y los declarantes Gloria Amparo Macías Agudelo y Erika Lorena Carrillo Bernal expusieron su conocimiento de las dificultades de la relación y aspectos periféricos, anteriores y posteriores de lo ocurrido. Veamos:

Gloria Amparo inculpó a su hija como contribuyente del deterioro de la relación, indicando que vivía para el momento de su testificación (04/03/22) con su nieto y el acusado, por haberle arrendado a este una de las habitaciones del inmueble ubicado en Medellín. Expuso que Iván Darío tenía la custodia del menor, recuérdese hecho que fue estipulado, así: *"Se tendrá como probado que en la comisaria tercera de familia se realizó trámite administrativo en el que se estableció que el menor TGP viviría con su padre"*.

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

Distante de los sucesos objeto de la acusación fue el testimonio de Erika Lorena Carrillo Bernal, amiga de Sandra, quien relató el haber escuchado un insulto de Iván Darío en el restaurante que tenían o haber observado unos hematomas en el abdomen de su amiga cuando estaba convaleciente y de las que alcanzó a inferir que se los había ocasionado el acusado, acontecimiento que se descarta para nuestro análisis, se insiste, por no estar comprendido en la acusación, aunque el Juez fue más allá, nos parece que indebidamente, y optó por cuestionar su mérito persuasivo: “... *pero existe duda si fueron derivados de la cirugía o por los presuntos golpes y agresiones recibidas de su esposo...*”.

Pues bien, retomando las versiones antagónicas antes sintetizadas, debe hacerse un primer abordaje a través del enfoque de género que es obligatorio realizarlo, al punto que, explicaba la Sala Penal de la Corte en la sentencia del 1 de julio de 2020 (SP 2136-2020-Rad. No. 52897), ciertamente con mayor extensión en su fundamentación que: “*Se configura un error de hecho por falso raciocinio cuando el fallador, estando obligado a hacerlo (por ejemplo, en casos de violencia contra la mujer), no valora la prueba con enfoque de género, el cual, en el ámbito de la ponderación y razonamiento probatorios, se traduce en la obligación de examinar los elementos de juicio –y particularmente, el testimonio de la víctima- «eliminando estereotipos que tratan*

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

de universalizar como criterios de racionalidad simples (prejuicios) machistas»¹.

Empero, destacamos que este análisis no significa ni la inversión de la carga probatoria que le asiste a la Fiscalía, ni la concesión previa y superior de convicción y mérito a las testificaciones de la mujer en un proceso contencioso penal. Se expresaba en la anterior decisión:

(vi) Desde luego, no está de más enfatizar que la adopción del enfoque de género en la valoración probatoria no supone una flexibilización del estándar epistemológico exigido para proferir condena, ni conlleva como conclusión necesaria que siempre y en todo caso deba tenerse por cierto lo dicho por quienes denuncian actos de violencia sexual. Aquélla únicamente implica que la apreciación de los medios suasorios se agote sin la invocación de argumentos o inferencias estereotipadas desprovistas de sustento probatorio en el caso concreto.

Y citó en la misma providencia la siguiente doctrina:

«La incorporación de la perspectiva de género en el razonamiento judicial no asegura una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces a considerar las manifestaciones de la desigualdad entre hombres y mujeres -o las especiales características y circunstancias de los delitos sexuales al momento de justificar su decisión².

¹ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”. En *Quaestio Facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio* (n. 1), 2020, ps. 201 – 246.

² VILLANUEVA, Rocío. “Delitos contra la libertad sexual y valoración de la prueba: la importancia de un acuerdo plenario para combatir la impunidad”. Citado en *Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual. Guía de Orientación. El acuerdo plenario No. 1-2011/cj-116 de la Corte Suprema de Justicia del Perú*, p. 23.

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

En nuestro caso, advertimos que el enfoque de género fue respetado, pues la sentencia absolutoria fue dictada acorde con el reconocimiento del principio de *in dubio pro reo*, la deficiencias o insuficiencias probatorias que halló el Juez y la reconstrucción de la vida familiar acorde con el conjunto de pruebas practicada, perspectiva ordenada en el artículo 380 del C.P.P.³, colocando en una posición privilegiada en este escenario el testimonio de Gloria Amparo Macías Agudelo, que señaló a su hija como *“la persona conflictiva y agresiva de la relación, quien en su vivienda observó agresiones pero en contra del procesado”*.

Vista así la discusión, la Sala no encuentra el superior conocimiento para condenar que demanda la fiscal apelante, pues subsisten dudas acerca de la forma cómo ocurrieron los hechos.

Una primera condición que debe ser encarada alude a la llamada por la doctrina clásica probatoria, la idoneidad moral del testigo, que su doble condición: *que no se engañe ni quiera engañar* (Framarino Dei Malatesta), y sobre esto último, importa siempre descartar la existencia de un interés en mentir o causar daño, presumiéndose, decía Pietro Ellero, *“de todo aquel de quien puede suponerse que espera un*

³ “Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo”.

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

*beneficio o teme un daño, a consecuencia del resultado en el proceso*⁴.

Con este norte, tal como lo apreció el Juez, verificaremos el tenor del testimonio de Gloria Amparo Macías Agudelo, madre de Sandra Patricia, importa reiterar: prueba de la Fiscalía, y en la que reconstruyó lo ocurrido en la relación familiar desde el mes de mayo de 2017 hasta su declaración casi cinco años después, febrero de 2022, y permite actualizar motivaciones e intereses:

i) Que tuvo conocimiento de los problemas de Iván Darío y Sandra, y que en el 2018 o 2019 su hija llegó a su residencia en Medellín por el proceso de separación y luego arribó Iván Darío.

ii) Por esta convivencia tuvo conocimiento que Sandra era la que agredía, insultaba y trataba mal a Iván; no al revés. Que la relación era pésima, y en cuanto a su hija "*no sé qué busca*", opinando que lo que pretende es mandar a Iván Darío a la cárcel. Recordó que en el 2019 hicieron un viaje a Panamá y Sandra hizo un escándalo supuestamente porque él la estaba violando.

iii) Que, pese a que la custodia del menor la tiene Iván Darío, un 7 de enero, hace 2 años, su hija llegó a su residencia desesperada a empacar su ropa para irse con su hijo,

⁴ De la certidumbre en los juicios criminales, Madrid, Reus 5ª Edición 1953, Pág. 151 y 152.

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

proceder que fue por ella impedido e inclusive con intervención de la policía. Ahí ella decidió irse y conservó el alquiler de una pieza a Iván y su hijo y la convivencia con estos, que subsistía hasta el instante de su declaración.

iv) Que la relación con su hija es "regular", la comunicación es muy poca, y ella vive ofendida por tenerle alquilada una habitación a Iván, quien prodiga un trato normal a su hijo en manutención, acompañamiento y demás, en especial los fines de semana.

v) Y la de Sandra con su hijo también la calificó como "muy regular", por lo que le hace a su papá y quien le contó que en una ocasión, su mamá le estaba pegando a su papá, se metió en la mitad, los golpes los recibió él, el teléfono se cayó y recibió una patada en el forcejeo.

Con estas afirmaciones de la testigo se colige que Sandra Patricia es refutada en tres aspectos: i) esta afirmó que cuando siguió la violencia en su nueva residencia se fue de la casa, cuando Gloria expresó un contexto diferente; ii) que después del 9 de agosto, dijo la testigo, se rompió la armonía, cuando se evidenció que por un periodo siguieron viviendo en la casa de su mamá y viajaron a Panamá, y iii) la testigo aseveró que con su hijo, Iván era muy déspota y lo castigaba con correa, cuando en 5 años no observó Gloria ningún rastro de algún comportamiento de esta naturaleza.

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

Con esta contrastación, no podemos descartar la posibilidad de que Sandra Patricia tuviera un interés de perjudicar al acusado, pues no se excluye, con prueba de la Fiscalía, una situación de vida diferente a la que ella informó, y esta premisa tiene, por supuesto, efectos en el análisis de lo ocurrido el 9 de agosto en el que expuso un doble maltrato a ella y a su hijo por el acusado.

Respecto a ella, que la encerró, la ultrajó y sacudió, diciéndoles que era una estúpida, idiota, perra, zorra, *hijueputa*, que se había acostado con todos; y en cuanto al hijo, presente en este tropel, como iba a llamar a la policía para pedir auxilio, Iván trató de quitarle el inalámbrico, lo golpeó en la cabeza y le decía *tonto, bobo... lo trataba mal*.

De su declaración en sí misma hay algunas incongruencias: i) en la acusación se afirmó que solamente había sido jalada a una habitación, no que hubo un encerramiento como lo declaró; ii) el menor no registró golpes en la cabeza y no describió los hallados por médico legista, como si no hubiera estado presente, iii) y en el interrogatorio no se identificó la causa del proceder, hora de ocurrencia y sitio del inmueble, aspectos que debería ser comprendidos en el interrogatorio del delegado acusador.

Y su confrontación con las demás pruebas, el acusado respecto a este día admitió i) que tuvo una discusión en la última habitación de la casa respecto a unas conversaciones que le descubrió con un profesor de matemáticas de la

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

universidad, le reclamó, alegaron “fuertemente” y forcejearon, porque ella intentó darle en la cara, pero él no lo hizo, y ii) el hijo llegó con un inalámbrico, en medio del forcejeo se le cayó, le dio con el pie a este objeto, golpeando accidentalmente a su hijo

El menor no testimonió, dijo el defensor, que por el parentesco y la garantía de no declarar en contra de su padre, aunque esta renuncia no fue expuesta en el juicio para su respectiva admisión y control, y que podría ser quien esclareciera lo ocurrido y nos hubiera permitido definir los hechos con certeza para dictar la sentencia que corresponda. No es que se esté reclamando la corroboración de la afirmación de la alegada víctima para que sea creíble, enunciado descartable por el enfoque de género, sino que ante el interés de perjuicio de Sandra Patricia, la refutación presentada por la madre y confusiones y vacíos en la presentación de los hechos e interrogatorios, este caso reclamaba la dilucidación de las anteriores aristas.

Se impone admitir que la duda probatoria impide reconocer la pretensión de condena que la apelante reclama y, por consiguiente, se conservará la decisión absolutoria.

El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

C.U.I.: 052666000203-2017-03072.
ACUSADO: Iván Darío Galeano Ortiz.
DELITO: violencia intrafamiliar.
DECISIÓN: Confirma.

FALLA

Confirma la sentencia absolutoria que por apelación se revisa e informa que procede el recurso de casación. Cítese a audiencia virtual para su notificación.

Cúmplase

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN